

Procedimientos Penales Juveniles. Estado de la adecuación de la reforma legal a nivel provincial a la Convención de los Derechos del Niño.

Pinto, Gimol y Piantino Gustavo (eds) en colaboración con Freedman, Diego; Gaillard, Paula; Gutiérrez, Mariano; Irrazábal, Gabriela; Rodríguez, José y Villalta, Carla.

Cita:

Pinto, Gimol y Piantino Gustavo (eds) en colaboración con Freedman, Diego; Gaillard, Paula; Gutiérrez, Mariano; Irrazábal, Gabriela; Rodríguez, José y Villalta, Carla (2009). *Procedimientos Penales Juveniles. Estado de la adecuación de la reforma legal a nivel provincial a la Convención de los Derechos del Niño*. Informe de resultados de investigación. Dirección estable: <https://www.aacademica.org/gabriela.irrazabal/12>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pCN7/sfg>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

PROCEDIMIENTOS PENALES JUVENILES

**Estado de adecuación de la
reforma legal a nivel provincial
a la Convención sobre los
Derechos del Niño**

**PROCEDIMIENTOS PROCESALES PENALES JUVENILES.
ESTADO DE AVANCE DE LA ADECUACION A LA CONVENCION SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA REFORMA LEGISLATIVA A NIVEL
PROVINCIAL**

UNICEF
**SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA NACIÓN (SENNAF)**

UNICEF

Dr. Andrés Franco, Representante
Dr. Ennio Cufino, Coordinador de Programas
Dra. Gimol Pinto, Especialista en Protección de los Derechos de la Niñez y
Adolescencia

SENNAF

Lic. Paola Vessvessian, Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
Dr. Gabriel Lerner, Subsecretario de Derechos para la Niñez, Adolescencia y
Familia
Dr. Gustavo Piantino, Director Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley
Penal

Responsables técnicos de la publicación

Dra. Gimol Pinto (UNICEF) y Dr. Gustavo Piantino (SENNAF)

Desarrollo de contenidos

Dr. Diego Freedman

Equipo de relevamiento de legislaciones provinciales

Lic. Paula Gaillard, Dr. Mariano Gutierrez, Lic. Gabriela Irrazabal, Lic. José
Antonio Rodríguez, Dra. Carla Villalta

Buenos Aires, noviembre de 2009.

I. INTRODUCCION

El presente documento, realizado en forma conjunta por la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia y UNICEF Oficina de Argentina, y forma parte de un proceso de análisis permanente y elaboración colectiva sobre la problemática penal juvenil en Argentina.

Se ha pretendido continuar el análisis iniciado en “Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación” presentado el año anterior, con el fin de avanzar en el proceso de transformación del sistema penal juvenil argentino, el cual requiere de decisiones y políticas públicas que operen de manera sinérgica y simultánea para el logro de cuatro propósitos centrales:

- Reforma legal a nivel nacional: modificación del actual Régimen Penal de la Minoridad, (Decreto-ley 22.278, tributario de la concepción tutelar clásica), para la sanción de una ley nacional de justicia penal juvenil acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que rigen en la materia.
- Reformas provinciales: iniciar o profundizar las reformas de las legislaciones procesales y de la organización de la justicia de menores en cada provincia del país.
- Reformas institucionales: reformular de manera progresiva políticas y programas gubernamentales en materia penal juvenil y/o afianzar aquellos que se adecuen a los estándares arriba mencionados.
- Fortalecimiento de los sistemas de registro, monitoreo y evaluación: consolidar un sistema nacional de estándares mínimos para el registro y sistematización de datos que permita contar con información coherente y actualizada relativa al sistema penal juvenil en el país.

El documento “Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”, antecesor del presente, contó con el aval y la colaboración de las autoridades representadas en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, con el fin de abordar el sistema penal juvenil con la mirada focalizada en la necesidad de conocer con la máxima precisión posible la cantidad y características de los adolescentes incluidos en los distintos establecimientos y programas penales juveniles y la cantidad y características de esos dispositivos.

La experiencia transitada desde entonces ha permitido sostener que el contar con registros sistemáticos y confiables respecto de la magnitud y extensión de la problemática penal juvenil en el país se ha convertido en una herramienta indispensable a la hora de definir políticas públicas destinadas a adolescentes infractores de la ley penal por parte de los actores institucionales con competencia en la materia, y ha resultado un instrumento importante respecto de cómo se construyen los escenarios sociales y políticos en los cuales se debate esta temática, lejos de las propuestas alarmistas y simplificadoras de la realidad compleja. De esta forma, dicho encuadre aportó elementos para su significación técnica pero también una contribución a un tratamiento más

democrático y respetuoso de los derechos humanos con respecto a la problemática de los adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal.

Esta segunda publicación, apunta a relevar de manera accesible y sistematizada aquellas experiencias existentes en la normativa procesal aplicable a adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal que resulta compatible con las exigencias previstas en los estándares internacionales, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos de derechos humanos.

El análisis describe sucintamente una serie de estándares, principios, institutos, basada en las definiciones propuestas en los instrumentos internacionales.

Estas definiciones han guiado el trabajo de indagación y sistematización del equipo de gestión a cargo de este proyecto que ha tomado como núcleos de análisis los principios de especialidad; plazo razonable de duración del proceso penal; ejercicio de la defensa técnica y material; reserva de las actuaciones; prisión preventiva; las medidas alternativas a la prisión preventiva; los lugares de detención; las vías alternativas al proceso penal juvenil; el principio de oportunidad; *probation* o suspensión del juicio a prueba; mediación; de la sanción privativa de la libertad; sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad; respuestas frente adolescentes no punibles; entre otros.

El presente análisis no pretende ser una descripción agotada de la normativa procesal vigente sino destacar, a modo de ejemplo, algunos textos que son producto de los esfuerzos legislativos por adecuar progresivamente la legislación local a los estándares, garantías y principios propuestos en la Constitución Nacional y en la normativa internacional vigente en el país.

Es preciso tener presente que si bien el ordenamiento jurídico argentino determina que la ley de fondo que regula la materia penal es de carácter nacional o federal, es decir una norma dictada por el Congreso Nacional, la Constitución Nacional ha reservado a cada jurisdicción la facultad de regular su materia procesal local. Esto ha ocasionado una enorme disparidad en la cantidad y calidad de las normas que regulan el procedimiento aplicable a personas menores de edad en materia penal en el país.

No resulta un hecho menor que no han sido pocas las jurisdicciones que a pesar de la vigencia de una ley de fondo severamente cuestionada (el régimen penal de la minoridad Decreto-Ley 22.278) han hecho importantes esfuerzos por incorporar institutos y prácticas a su normativa procesal tendientes a garantizar el derecho a debido proceso de los adolescentes que transitan por el sistema penal.

Asimismo, es preciso aclarar que este análisis descriptivo de verificación de determinadas garantías constitucionales contenidas en los textos del derecho procesal vigente en una determinada jurisdicción no basta para tener por cierto que esas garantías sean respetadas en la realidad cotidiana o que no existan prácticas concretas reñidas con ellas.

De todas formas, aún así es válido reseñar la mayor cantidad de normativas provinciales adecuadas existentes ya que, en caso de su aplicación estricta, servirán como ejemplos concretos a reproducir; y en caso de que no hayan logrado superar el rango de una mera declaración de principios, será importante visibilizar y poner en agenda esta discusión para facilitar la tarea de quienes deben tornarla exigible y aplicable en cada caso concreto.

Este material está destinado no sólo a operadores del sistema judicial sino al conjunto de los actores institucionales y de la comunidad en general, pues el proceso de transformación profundo que debe atravesar el sistema penal juvenil para su adecuación plena a la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales requiere que el conjunto de los actores involucrados asimile la magnitud de los desafíos y se dote de herramientas técnicamente rigurosas, capaces de constituirse en insumos útiles para el presente momento de transición hacia un sistema penal juvenil que construya una respuesta del Estado adecuada y respetuosa de los derechos de los adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal.

II. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES JUVENILES A NIVEL PROVINCIAL. RECEPCION DE PRINCIPIOS DE ADECUACIÓN A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES

A continuación se describen los principios constitucionales y de derechos humanos recogidos por la Convención sobre los Derechos del Niño para analizar luego su grado de receptibilidad por parte de las legislaciones provinciales de la República Argentina

1. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la CDN) y otras normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado¹. La Observación General nro. 10 del Comité de Derechos del Niño² “Los derechos del niño en la justicia de menores” (en adelante, OG10) dispone que debe establecerse un “sistema amplio de Justicia de Menores”³ que comprenda a policías, jueces, fiscales y defensores especializados⁴. Según la OG10, los tribunales especializados deben estar separados o ser parte de los tribunales regionales, y cuando no puede hacerse en forma inmediata, se deben nombrar jueces especializados⁵.

Los magistrados deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y, a su vez, deben estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles⁶.

En la práctica, se han diseñado sistemas de Justicia con excepciones a esta principio, dejando librada a jueces no especializados la ejecución de la pena o la instancia recursiva, el juzgamiento en forma conjunta con personas adultas o los delitos cuyo competencia correspondencia a una Justicia de excepción improrrogable (como la Justicia Federal en los delitos vinculados con

¹ Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), art. 5.5; Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), art. 40, inc. 3; Reglas de Beijing, Regla 2.3; Directrices de Riad, Directriz 52; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directrices 13 (d) y 14 (a) y (d). En la Directriz 14 (d) se establece como alternativa la posibilidad de que los tribunales ordinarios tengan procedimientos especiales.

Debe advertirse que las Reglas de Beijing han sido tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tomar la opinión del Comité de Derechos del Niño en el considerando 33 del caso “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, 7 de diciembre de 2005.

² Comité de los Derechos del Niño, 44º período de sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

³ Párr. 90.

⁴ Párr. 92.

⁵ Párr. 93.

⁶ Reglas de Beijing, Reglas 6.3 y 22 y su comentario (se exige la formación en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento); Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 24 (derechos humanos) y Directriz 58 de las Directrices de Riad (se exige el conocimiento de programas de remisión a otros servicios). La OG 10 exige la capacitación sistemática y continua de los operadores en el desarrollo físico, psíquico y social del niño, en las necesidades de los jóvenes más vulnerables y en las medidas disponibles que no impliquen el uso de procedimientos judiciales (párr 97).

estupefacientes). Otra excepción son las jurisdicciones en donde la cantidad de delitos juveniles no justifican la creación de tribunales especializados.

En los estándares internacionales se ha reconocido que la policía también debe recibir capacitación específica y en las grandes ciudades deben existir contingentes especiales destinados a prevenir e intervenir frente a la delincuencia juvenil⁷.

El principio de especialidad implica que el procedimiento debe tener características específicas adaptándose a las necesidades de los adolescentes⁸, previendo incluso estándares más exigentes en materia de garantías procesales si se compara el régimen vigente para las personas adultas o medidas específicas como la participación de los padres. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha considerado que el procedimiento debe asegurar el asesoramiento psicológico para el niño, el control respecto de la manera de tomar el testimonio al niño y la regulación de la publicidad del proceso. Si bien se reconoce el ejercicio de facultades discrecionales, las autoridades judiciales deben estar preparadas y capacitadas en los derechos humanos del niño y la psicología infantil y sujetas a los criterios de idoneidad y proporcionalidad⁹.

A fin de que se capten las particularidades y necesidades de los adolescentes y de su medio social se debe prever la asistencia de un equipo técnico auxiliar de la Justicia constituido por profesionales de diferentes disciplinas¹⁰.

La regulación provincial

Las provincias de Neuquén, Córdoba y Mendoza, entre otras, han creado Juzgados especializados que intervienen en la etapa de instrucción y Tribunales que realizan el juicio de delitos imputados a adolescentes¹¹. Por su parte, la provincia de Buenos Aires distingue entre los Juzgados de Garantías del Joven, los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil. Los Juzgados de Garantías del Joven se encargan de la investigación penal preparatoria, los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil (unipersonales) y los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil efectúan el juicio oral¹². Se admite que en ciertas jurisdicciones donde no existan los Juzgados de Garantías del Joven intervengan los Juzgados de Garantías de adultos. En la Ciudad de Buenos Aires y en Salta, no se distingue entre Juzgados de instrucción y Tribunales de

⁷ Reglas de Beijing, Regla 12.

⁸ CDN, art. 40, inc. 3; Directriz 52 de las Directrices de Riad.

⁹ Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay", 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 211.

¹⁰ Reglas de Beijing, Regla 16; Reglas de Tokio, Regla 7.

¹¹ En Mendoza, el Juez en lo Penal de Menores realiza el juzgamiento en única instancia sólo cuando el delito tiene una pena menor de diez años de prisión y se opta por el juicio abreviado. En San Juan el juicio es realizada por la Cámara Penal de la Niñez y Adolescencia, que también interviene en los recursos de apelación.

¹² Los Tribunales de Responsabilidad Juvenil intervienen sólo cuando se le imputa al niño homicidio doloso, abuso sexual agravado por el acceso carnal, abuso sexual agravado por la muerte de la víctima, secuestro extorsivo o robo seguido de muerte.

Juicios sino que la primera etapa es realizada por un Juez Penal Juvenil y durante el juicio interviene otro magistrado especializado.

En la provincia de Neuquén se admite que en algunas circunscripciones no intervenga la Justicia especializada en los recursos. En materia de ejecución de la sanción, en provincia de Buenos Aires, en Mendoza y Neuquén, entre otras provincias, el control está a cargo del Tribunal que la impuso. Por ende, no se prevé un Juez que se dedique exclusivamente a la ejecución de la sanción.

Con respecto a la capacitación específica en la temática juvenil es exigida en forma expresa en la provincia de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Entre Ríos.

Cuando el delito es cometido por adultos y jóvenes, las provincias ha adoptado diferentes soluciones. En algunos casos interviene sólo la Justicia especializada (Ciudad de Buenos Aires) o la Justicia ordinaria aplicando las declarando la responsabilidad penal juvenil y la Justicia especializada debe resolver la imposición de sanciones (Mendoza). En otros casos, la etapa de investigación es conjunta y se realiza un juicio oral a los adultos y uno a los jóvenes (Buenos Aires¹³) o el trámite es independiente desde el comienzo (Neuquén¹⁴).

La especialización de los agentes fiscales y los defensores oficiales es exigida en las provincias de Buenos Aires, en la Ciudad de Buenos Aires y en Mendoza, entre otras jurisdicciones. En la provincia de Buenos Aires incluso se dispone que los funcionarios deben acreditar especialización en los derechos del niño y conocimiento del sistema de promoción y protección integral.

En varias provincias se establece un proceso acusatorio a cargo del Fiscal especializado (Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Mendoza y Neuquén¹⁵). Asimismo, se recepta el principio de oralidad celebrándose audiencias para resolver cuestiones de relevancia (Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires¹⁶). En Mendoza se prohíbe la constitución de parte querellante.

Como principios específicos cabe destacar que la Ciudad de Buenos Aires reconoce la claridad y Buenos Aires la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de conflictos y la participación de la víctima.

La asistencia de un cuerpo técnico interdisciplinario es regulada en diferentes jurisdicciones (Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Río Negro). Este equipo debe estar conformado por profesionales de diferentes disciplinas (médicos, psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales) y se encarga de hacer informes sobre el joven. En Mendoza pueden intervenir para la recepción de las declaraciones o interrogatorios de los adolescentes

En Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires se exige la capacitación especial de los funcionarios policiales.

2. PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL

¹³ Se establece la revisión de oficio cuando los adultos son absueltos o condenados a una pena inferior que los adolescentes.

¹⁴ Se dispone que la pena determinada para los adultos no puede ser más gravoso que la establecida para los adolescentes.

¹⁵ Se establece que el criterio del Fiscal es vinculante para el magistrado que no puede condenar si solicita la absolución, ni imponer una pena más grave

¹⁶ Entre las cuestiones previstas para resolver mediante las audiencias se encuentra la aplicación de medidas cautelares, las recusaciones, las nulidades, la suspensión del proceso a prueba, las excepciones, el ofrecimiento de pruebas, el juicio y el planteo de los recursos.

El proceso penal en sí mismo representa cierto grado de coerción que afecta la libertad de una persona, en forma independiente de que se aplique la prisión preventiva al imputado. Por ello, la duración del proceso penal debe ser razonable, esto significa que no deben existir demoras indebidas. Lo cual ha sido específicamente previsto para los adolescentes, exigiéndose la mayor celeridad posible y sin demoras¹⁷.

En el caso de que la persona se encuentre privada de la libertad por medio de la prisión preventiva, este estándar debe traducirse en una pronta decisión sobre la libertad del joven¹⁸. La OG 10 precisó que este plazo no debe superar las dos semanas¹⁹.

No se establece en las normas internacionales un plazo máximo, ni formas para determinarlo en el caso concreto. Tampoco se disponen consecuencias jurídicas concretas frente al vencimiento de este plazo, como pueden ser la realización inmediata del juicio o el sobreseimiento del joven. Pero la OG 10 dispone la necesidad de fijar plazos de prescripción y de duración del proceso penal, que se contabiliza desde su inicio hasta la sentencia confirmada²⁰. Este plazo debe ser menor que el fijado para los adultos²¹.

Regulación provincial

En Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires se fija legalmente el plazo de duración razonable del proceso penal juvenil.

En Buenos Aires el plazo es de 120 días cuando hay personas detenidas, dándole la facultad al Agente Fiscal para solicitar su ampliación a 60 días más por la complejidad del hecho o el número de partícipes. No se establece ninguna consecuencia para el incumplimiento de este plazo y parece ser ordenatorio porque la privación de la libertad del adolescente por medio de la prisión preventiva puede extenderse hasta 360 días.

Por su parte, en la Ciudad de Buenos Aires la investigación preparatoria debe realizarse en el plazo de 90 días desde la intimación al adolescente. Cuando ese término resulta insuficiente, el Fiscal debe solicitar la prórroga al Juez que podrá acordarla por 60 días más según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. En los casos de flagrancia, el plazo de la investigación preparatoria es de 15 días, prorrogables hasta por 15 días más. Se permite que el adolescente pueda cuestionar las prórrogas ante el Juez, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los lapsos previstos.

¹⁷ CADH, arts. 5.5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCyP), arts. 10.2.b; CDN, art. 40, inc. 2.b.iii); Reglas de Beijing, art. 20, Reglas de la Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad, Regla 17. Estas Reglas han sido aplicadas por la Corte Suprema en el caso "L., L. A. s/causa n° 5400", 18 de diciembre de 2007, considerando 9.

¹⁸ CDN, art. 37, inc. d);

¹⁹ Párr. 84.

²⁰ Párr. 52.

²¹ Párr. 52.

En Chubut la instrucción preparatoria debe efectuarse en un plazo de dos meses desde la individualización del imputado. Si resulta insuficiente, el Fiscal debe solicitar la prórroga a su superior y se puede acordar por un plazo máximo de un mes según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga puede exceder ese plazo.

En otras provincias son aplicables las normas procesales que establecen los plazos máximos de duración de la etapa de instrucción²². En Tierra del Fuego se dispone que la instrucción debe clausurarse cuando se vence el plazo legal.

3. DEFENSA TÉCNICA

El adolescente debe contar desde el inicio del proceso y en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor, provisto en forma gratuita por el Estado²³, al igual que un adulto, cuando no se produzca la designación de un abogado particular. Debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, dándole libertad al Estado para que diseñe el modelo de defensa pública²⁴.

La característica particular es que las normas internacionales exigen que debe ser especializado²⁵. Según la OG 10, debe respetarse la confidencialidad en las comunicaciones entre el defensor y el adolescente²⁶ y debe estar presente en las declaraciones del joven²⁷, lo que disminuye el riesgo de coacciones o engaños al momento de declarar.

Una cuestión a analizar es si el asesor de menores debe intervenir en el proceso penal y si puede desempeñar el rol del abogado defensor (cuando no interviene un abogado particular) o sólo debe complementarlo.

Regulación provincial

En diferentes provincias se prevé la figura del abogado defensor especializado que debe ser provisto por el Estado (como por ejemplo, Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires). Por su parte, en Santa Fe se debe designar un

²² El Código Procesal Penal de Tierra del Fuego establece que la instrucción debe practicarse en el término de cuatro meses a contar de la última declaración indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el Juez debe solicitar la prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que puede acordarla hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

²³ CDN, art. 40, inc. b.II y III); Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 16 y Reglas de Beijing, Reglas 7 y 15.1. Estas Reglas establecen que cuando en el país se reconoce el derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita debe ser provista al adolescente. Por su parte, la OG 10 establece en forma general la gratuidad (párr. 49).

²⁴ OG. 10, párrs. 49 y 50.

²⁵ Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 24 y párr. 49 de la OG 10.

²⁶ Párr. 50.

²⁷ Párr. 52.

letrado de la lista de abogados de oficio preferentemente especializado en niñez y adolescencia.

En la Ciudad de Buenos Aires debe ser notificado de todos los actos definitivos e irreproducibles, salvo los allanamientos. Por su parte, en Chaco se dispone expresamente que debe intervenir desde el inicio de la investigación policial hasta el cumplimiento de la sanción.

Tanto en Buenos Aires como en Santa Fe se reconoce la garantía de confidencialidad en las comunicaciones del joven con su abogado.

Se ha reconocido en diversas provincias la independencia del abogado defensor provisto por el Estado con el Asesor de Menores (por ejemplo: Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Santa Fe y Chaco).

4. DEFENSA MATERIAL

Con respecto a la defensa material, el adolescente tiene derecho a ser oído, lo cual, significa que puede manifestarse y participar directamente en cualquier momento durante el proceso²⁸.

Para que pueda ejercer con suficiencia este derecho, debe ser informado en forma inmediata de la acusación que se formula contra él, de su derecho a la defensa²⁹, de las características del proceso penal juvenil y las medidas que pueden adoptarse³⁰ y debe contar la facultad de ofrecer elementos de prueba e interrogar a los testigos y peritos³¹.

La información que reciba debe ser comprensible³². Este deber recae, no sólo en su abogado defensor, sino en el resto de las autoridades intervinientes³³.

Regulación provincial

Aparte de reconocer el derecho de ser oído, se ha establecido que la declaración del joven debe ser realizada solo ante el Juez o el Fiscal especializado, estando prohibido que declare ante autoridades policiales, militares o administrativas (Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro). En Neuquén y Río Negro se prevé la posibilidad de que declare por escrito.

Se dispone con el alcance debido el deber de informar al adolescente, que recae sobre las autoridades del fuero penal juvenil (por ejemplo: Buenos Aires³⁴, Ciudad de Buenos Aires³⁵ y Río Negro³⁶) y se prohíbe el uso de

²⁸ CDN, art. 12 y Regla 14.2 de las Reglas de Beijing.

²⁹ CDN, art. 40, inc. 3.b.ii y Reglas de Beijing, Regla 7.

³⁰ OG. 10, párr. 44.

³¹ CDN, art. 40, inc. 3.b.iv y Reglas de Beijing, Regla 7.

³² Reglas de Beijing, Regla 14.2 y OG 10, párr. 46.

³³ OG 10, párr. 48.

³⁴ El joven debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor técnico.

latinismos (Ciudad de Buenos Aires) para facilitar la comprensión de las resoluciones.

En Buenos Aires, en Neuquén³⁷ y en Río Negro se prohíbe que el joven sea incomunicado.

5. RESERVA DE LAS ACTUACIONES

A fin de resguardar la intimidad, el honor del adolescente y limitar los efectos estigmatizantes del proceso penal debe garantizarse en todo momento que se prohíba la difusión de cualquier información que permita identificar a un adolescente acusado de cometer un delito³⁸. Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista posibilidad de que accedan a ellos terceras personas sin interés o sin autorización³⁹. La OG 10 extiende la confidencialidad a los registros de jóvenes condenados exigiendo que no pueden ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso⁴⁰.

Un punto particular son las audiencias de juicio (u otras audiencias donde se resuelvan cuestiones de suma relevancia como la suspensión del juicio a prueba, la prisión preventiva o la determinación de la pena aplicable) que deberían ser reservadas, salvo excepciones preestablecidas legalmente, implicando una limitación al principio de publicidad⁴¹. Sin embargo, podría admitirse que el adolescente esté facultado para solicitar la publicidad de la audiencia.

Regulación provincial

La mayoría de las jurisdicciones establece que el proceso penal debe ser reservado y el juicio realizado a puertas cerradas, salvo Chubut y Santiago del Estero⁴² que admiten la posibilidad del joven de disponer la publicidad del juicio.

³⁵ El joven debe conocer el acto infractor atribuido y las garantías procesales con que cuenta. Se debe informar claramente el significado, los objetivos y consecuencia de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso penal juvenil.

³⁶ El joven debe ser informado por la autoridad judicial de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra así como de las garantías procesales con que cuenta.

³⁷ También se prohíbe el secreto de sumario.

³⁸ CDN, art. 40, inc. 3.b.vii; Reglas de Beijing, Reglas 8.1 y 8.2 y comentario. La OG 10 dispone que los comunicados de prensa sobre delitos juveniles deben ser muy excepcionales y no permitir la identificación del joven (párr. 64).

³⁹ Reglas de Beijing, Regla 21.1; Reglas de Tokio, Regla 3.12 y Regla 19 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

⁴⁰ Párr. 66.

⁴¹ OG 10, párr. 66. Sin embargo se dispone que el veredicto o la sentencia deben dictarse en una audiencia pública sin identificar al joven.

⁴² Esta disposición surge del nuevo Código Procesal Penal que recién regirá en octubre de 2010.

Las provincias establecieron que las actuaciones son reservadas y se prohíbe la difusión de la identidad del joven (por ejemplo: Buenos Aires⁴³, Ciudad de Buenos Aires⁴⁴, Neuquén⁴⁵ y Santa Fe).

Neuquén y la provincia de Buenos Aires han prohibido expresamente los prontuarios policiales.

6. DETENCIÓN DEL JOVEN SIN ORDEN JUDICIAL

La detención sin orden judicial sólo procede en los supuestos previstos en la ley, debe ser utilizada como medida de último recurso y extenderse durante el menor tiempo posible⁴⁶. Esta medida es procedente en los mismos supuestos que para las personas adultas (tentativa de delito, flagrancia o fuga). A ello hay que agregarle que debe tratarse de un delito atribuido al adolescente por el cual le correspondería una pena privativa de la libertad.

Cuando el adolescente es detenido debe ser inmediatamente presentado ante el Juez competente y se le debe notificar, en forma inmediata o en el tiempo más breve posible, a sus padres o a sus tutores⁴⁷. También se le debe permitir al adolescente, en el plazo más breve posible, una entrevista con su abogado defensor y el contacto con su familia⁴⁸.

El magistrado debe dictaminar sin demora si corresponde la libertad del adolescente y proceder en consecuencia⁴⁹.

El presunto infractor no debe ser alojado en una comisaría en ningún momento, y debe estar separado de las personas adultas⁵⁰, a menos que contraríe su interés superior como así también debe contar con toda la asistencia necesaria, aparte de los servicios jurídicos⁵¹.

Regulación provincial

En la normativa provincial la detención sin orden judicial procede en situaciones de flagrancia por la comisión de delitos con pena privativa de la libertad o de fuga cuando estuviera legalmente detenido (Buenos Aires, Neuquén y Chubut). En Buenos Aires también se admite la detención cuando existen elementos suficientes o indicios vehemente de la participación del

⁴³ Para la Provincia de Buenos Aires está prohibida la difusión del nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier forma que permita su individualización.

⁴⁴ En la Ciudad de Buenos Aires está prohibido cualquier tipo de publicidad sobre el contenido de las actuaciones, las diligencias del procedimiento o los datos que permitan la identificación del joven o de su familia. Pero se establece como excepción que el magistrado puede, a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que se haga pública la imagen o la identidad para facilitar su localización, en todos aquellos casos donde se evada la justicia y exista objetivamente un grave riesgo para la seguridad de las víctimas, testigos o cualquier otra persona.

⁴⁵ Comprende las fotografías, las referencias al nombre, el sobrenombre, la filiación, el parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación

⁴⁶ CDN, art. 37, inc. b).

⁴⁷ Reglas de Beijing, Regla 10.1.

⁴⁸ CDN, art. 37, inc. d).

⁴⁹ CDN, art. 37, inc. d); Reglas de Beijing, Regla 10.2.

⁵⁰ CDN, art. 37, inc. c).

⁵¹ CDN, art. 37, inc d).

adolescente en un delito con pena superior a los tres años de privación de la libertad y se tratare de una situación de urgencia existiendo peligro de que la demora permita que eluda la acción de la Justicia. En Chubut rige un supuesto similar, pero sin exigirse un riesgo procesal.

Se ha reconocido el deber de anotar en forma inmediata a los padres o responsables del joven (pueden citarse como ejemplo, las provincias de Buenos Aires y de Neuquén⁵² y Santa Fe⁵³). Al vez, deben ser informadas las autoridades judiciales⁵⁴.

En las provincias de Buenos Aires y Mendoza se exige el respeto del principio de especialidad en relación con los centros de detención. Por ello, en Buenos Aires la detención debe ejecutarse en establecimientos especiales. En Neuquén está prohibido el alojamiento en dependencias policiales o carcelarias y que compartan celdas con adultos. En Mendoza se prevé que si no es un día hábil debe ser alojado en un establecimiento de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia con comunicación a la autoridad judicial.

La provincia de Buenos Aires prohibió la incomunicación del adolescente, mientras que en Neuquén se debe permitir que el joven se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma inmediata, con la persona que disponga.

En Neuquén se dispone que cuando no es posible la presentación inmediata de los padres o de los responsables, la autoridad policial conduce al joven a la entidad o al programa de atención existente donde se realizará la presentación ante el Juez. En el caso que no exista el programa o la entidad, la autoridad policial debe conducir al joven al Juez en el menor tiempo posible.

7. PRISIÓN PREVENTIVA

En relación con la aplicación de la privación de la libertad durante el proceso penal, el art. 37, inc. b) de la CDN prohíbe que se aplique la prisión preventiva en forma ilegal o arbitraria en perjuicio del adolescente. Por ende queda sujeta a los siguientes estándares: a) satisfacción de fines procesales (peligro de fuga u obstaculizar el proceso)⁵⁵, b) presencia de elementos de cargo que vinculen al adolescente con el hecho delictivo, c) delito imputado con pena privativa de la libertad (proporcionalidad), d) último recurso posible (excepcionalidad)⁵⁶, d) extensión mínima⁵⁷ y e) examen periódico⁵⁸.

⁵² En esta provincia se dispone que el joven puede identificar otra persona a la cual debe hacerse la comunicación en forma inmediata.

⁵³ Se dispuso de un plazo máximo de una hora para permitir una comunicación en privado.

⁵⁴ En Buenos Aires, debe avisarse al agente fiscal, al defensor y al juez debiendo indicarse el motivo, el lugar y el sitio donde será conducido.

⁵⁵ La Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad hace referencia a “circunstancias excepcionales” que hacen procedente esta medida. Por su parte, la OG 10 admite la privación de la libertad con carácter preventiva cuando el joven constituye un peligro para sí o para los demás (parr. 81), lo cual controvierte con las razones que tradicionalmente se han admitido a fin de no vulnerar el principio de inocencia.

⁵⁶ CDN, art. 37, inc. b); Reglas de Beijing, Regla. 13.1; Reglas de Tokio, Regla. 6.1; Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

⁵⁷ CDN, art. 37, inc. b); Regla 13.1, Reglas de Beijing; Regla 6.2 de las Reglas de Tokio; la Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de

Con respecto a la duración, la OG 10 dispone que en el plazo de 30 días debe formularse una imputación formal y en 6 meses debe resolverse en forma definitiva la situación del adolescente a partir de la acusación⁵⁹.

El adolescente en prisión preventiva debe estar separado de las personas adultas (a menos que se contrarie su interés superior)⁶⁰ y de otros jóvenes condenados⁶¹. En las Reglas de Beijing, también, se exige que el adolescente esté separado de los adultos en establecimientos o en recintos distintos⁶². Por su parte, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos se dispone que deben estar detenidos en establecimientos distintos de los adultos, en principio⁶³. Los adolescentes no deben ser alojado en una comisaría⁶⁴, sino que debe cumplir la prisión preventiva en establecimientos especialmente aptos en condiciones y circunstancias que garantice el respeto de los derechos humanos de los adolescentes (higiene, espacio, acondicionamiento, iluminación)⁶⁵.

Se dispone que en todo momento se asegure el contacto del adolescente con su familia mediante visitas y correspondencia⁶⁶ y que se permita la asistencia jurídica y derechos tales como el acceso a las actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, religiosas y recreativas, y a los servicios médicos⁶⁷.

El adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal independiente e imparcial y a una pronta decisión⁶⁸, que según la OG 10 debe producirse en el plazo de dos semanas⁶⁹.

Regulación provincial

libertad exige que los casos en que haya niños privados de la libertad en forma preventiva tengan la máxima prioridad con el objeto que tramiten lo más rápido posible.

⁵⁸ Este examen debe producirse cada dos semanas (párr. 83).

⁵⁹ Párr. 83.

⁶⁰ CDN, art. 37, inc. c); PICyP, art. 10, inc. b) y CADH, art. 5.5. La OG 10 admite que el joven pueda permanecer en el centro especializado cuando cumple los 18 años de edad si no afecta el interés superior del resto de los adolescentes (párr. 85).

⁶¹ Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

⁶² Reglas de Beijing, Regla 13.4.

⁶³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 85.2.

⁶⁴ Ver al respecto, el fallo "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de mayo de 2005, donde sostuvo que "la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales, configura con gran certeza uno de los supuestos contemplados en el considerando anterior, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas citadas y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante" (considerando 42).

⁶⁵ CDN, art. 37, inc. c) y ccs; CADH, art. 19 y ccs.; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 12, 28, 29, 31 y 32.

⁶⁶ CDN, art. 37, inc. c).

⁶⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 18, incs. b) y c). Desde ya, la ejecución de la prisión preventiva debe adoptar los estándares respecto de la ejecución de la pena privativa de la libertad como pisos, ver al respecto las Reglas 13.3 y 13.5 de las Reglas de Beijing y la Regla 27.1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

⁶⁸ CDN, art. 37, inc. d); Regla 7 de las Reglas de Beijing; Regla 6.3 de las Reglas de Tokio.

⁶⁹ Párr. 84.

En la provincia de Buenos Aires y en Ciudad de Buenos Aires, sólo puede ser aplicada la prisión preventiva cuando el delito imputado tiene una pena en expectativa no susceptible de la aplicación de la condena condicional. Lo cual, significa que debe superar los tres años de prisión. En Neuquén se requiere que el delito imputado tenga una pena mayor a los diez años de prisión. Lo cual ha significado un estándar mucho más estricto si se lo compara con los adultos.

Resulta exigible, en la provincia de Buenos Aires, que se verifiquen ciertos indicios vehementes sobre la existencia del hecho y la participación del adolescente y, previamente, debió haber declarado o negarse a hacerlo. Además, el magistrado debe justificar que en el caso concreto que las otras medidas cautelares aplicables no son suficientes para neutralizar el peligro procesal (Buenos Aires y Neuquén). En Neuquén procede frente al peligro de fuga y a la necesidad de cese de los efectos del delito. En algunas legislaciones procesales se precisa los elementos para valorar el peligro procesal⁷⁰.

En la provincia de Buenos Aires la medida debe ser adoptada en una audiencia oral con la debida contradicción a solicitud del Agente Fiscal. También se exige que sea adoptada en una audiencia en la provincia de Chubut.

La prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires no puede exceder el lapso de 180 días, prorrogable a pedido del Fiscal en otro lapso igual cuando sean complejos los hechos investigados o sean varios los autores del hecho. Transcurrido ese lapso el proceso penal continúa, pero el adolescente debe ser puesto en libertad indefectiblemente. En la provincia de Chubut este plazo es de cuatro meses y puede ser prorrogada previo dictamen del procurador fiscal y del Equipo Técnico Interdisciplinario. En la Ciudad de Buenos Aires, el plazo fijado es de 60 días corridos. Por su parte, en Neuquén el plazo es de 30 días, pero debe cesar cuando desaparecen los motivos que justifican la adopción de la prisión preventiva.

En la provincia de Córdoba la prisión preventiva es evaluada cada tres meses de oficio.

En Neuquén, la decisión de aplicar la prisión preventiva es apelable y debe ser resuelta en el plazo de tres días, sino el joven debe ser liberado.

El adolescente debe estar alojado en un centro especializado separado de los condenados y de los adultos según la normativa de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires. En Neuquén se exige que el

⁷⁰ Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Santiago del Estero dispone que para determinar el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual. 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, para determinar el peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad se debe tener en cuenta la grave sospecha de que el imputado: 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

lugar de alojamiento no tenga estructura carcelaria ni los ponga contacto con personal de seguridad. El joven privado de la libertad en forma preventiva goza como piso de los derechos que tiene un adolescente condenado a prisión (provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires y Neuquén).

8. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Comité de Derechos del Niño recomendó que se establezcan una serie de medidas cautelares que funcionen como alternativas a la prisión preventiva⁷¹. La especialidad del proceso penal juvenil se plasma en que se establezcan medidas cautelares adecuadas a las características de los niños. Por ejemplo, en las Reglas de Beijing se enumeran como medidas cautelares a la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación del adolescente a una familia o su traslado a un hogar o a una institución educativa⁷².

Hay que remarcar que las medidas cautelares van a quedar sujetas a los principios limitadores aplicables a la prisión preventiva (satisfacción de fines procesales, presencia de elementos de cargo que vinculen al adolescente con el hecho delictivo, excepcionalidad⁷³, proporcionalidad, extensión mínima y examen periódico). De lo contrario, se corre el riesgo que la inclusión de las medidas cautelares no reemplacen a la prisión preventiva, sino que se materialice un mayor campo de la coerción procesal comprendiendo a casos que antes quedaban exentos de la privación de la libertad. Por ejemplo, el uso de una pulsera de localización por un delito de bagatela, que no hubiera implicado la aplicación de la prisión preventiva por el principio de proporcionalidad. Además, el magistrado debe utilizar las medidas menos restrictivas del abánico de posibilidades que brinda el orden jurídico teniendo en cuenta las circunstancias concretas del joven. Por ejemplo, evaluar la posibilidad de requerir la obligación de comparecer periódicamente a una institución pública antes de ordenar un arresto domiciliario.

También, es necesario que el magistrado sea cuidadoso al momento de fundar la medida cautelar y que no sea una decisión casi automática sin detallar el análisis de los elementos presentes en el caso para determinar su procedencia.

Regulación provincial

⁷¹ Al respecto ha dicho que “observa con preocupación que, en muchos países, hay menores que languidecen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del apartado b) del artículo 37 de la Convención. Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces [...] para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no ‘ampliar la red’ de menores condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva”, Observación General nro. 10, considerando 80,

⁷² Regla 13 (2). En estas Reglas se justifica la aplicación de estas medidas en beneficios del interés del adolescente. Al respecto se argumenta en el comentario a esta Regla que “No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran ‘influencias corruptoras’ mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor”.

⁷³ Regla 17.1, inc. b) de las Reglas de Beijing.

En la provincia de Buenos Aires se exige que la aplicación de las medidas cautelares sea adoptada en una audiencia oral a solicitud del Agente Fiscal con la debida contradicción.

La legislación provincial (provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Chubut, Río Negro y Entre Ríos) ha previsto variadas medidas, que pueden establecerse en forma conjunta, a saber:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial o en los horarios que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine con la posibilidad de que se le solicite el acompañamiento de padres, tutores o guardadores;
- f) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada en las condiciones fijadas quien informará periódicamente al órgano que la disponga;
- g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- h) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- i) Inhabilitación especial;
- j) La prestación de una caución;
- k) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez;
- l) Arresto domiciliario o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.

Se dispone, en la normativa de Entre Ríos, que no pueden imponerse medidas cautelares de cumplimiento imposible.

En la Ciudad de Buenos Aires las medidas pueden extenderse como máximo a 60 días corridos.

Se dispone expresamente que la decisión es revisable ante dos magistrados penales en una audiencia (Chubut).

9. LUGARES DE DETENCIÓN

En la normativa internacional de derechos humanos se dispone la separación de los adultos en los lugares de alojamiento⁷⁴. Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad admite excepcionalmente que no se separen a los adolescentes de los adultos cuando pertenecen al mismo grupo familiar o para la puesta en funcionamiento de programas especiales útiles para los jóvenes⁷⁵. Por su parte, la OG 10 admite que un joven que ha cumplido los 18 años de edad no sea trasladado en forma

⁷⁴ PICYP, art. 10, inc. 3. La CDN dispone que en principio deben estar separados, salvo que se considere contrario al interés superior del niño (art. 37, inc. c). Las Reglas de Beijing establecen que deben estar en un establecimiento separado o en una parte separada (Regla 26.3).

⁷⁵ Regla 29 de las Reglas de la ONU.

inmediato a un centro penitenciario para adultos cuando no se afecta su interés superior, ni el del resto de los niños internados⁷⁶.

Con el fin de asegurar la protección del adolescente recluido, los centros de detención deben ser seguros⁷⁷ con bajo riesgo de incendio (alarmas y ejercicios de alerta)⁷⁸. Los centros no deben ser situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros⁷⁹.

Se debe asegurar el contacto del adolescente con su familia, lo cual exige que los centros de detención no estén demasiado alejados de donde viven las familias de los adolescentes detenidos y cuenten con las instalaciones necesarias para permitir las visitas con cierto grado de intimidad⁸⁰.

El personal encargado de la custodia y atención debe estar capacitado especialmente para el trabajo con los adolescentes privados de su libertad (con conocimientos en materia de psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño)⁸¹ y ser interdisciplinario (instructores profesionales, asesores, educadores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos)⁸². Se prohíbe de manera terminante que el personal porte o use armas⁸³ y el uso de coerción o de la fuerza, inclusive la coerción física, mecánica y médica, deberá ser objeto de la supervisión directa de un especialista en medicina o psicología⁸⁴.

Regulación provincial

En la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires, entre otras provincias, se dispone que la privación de la libertad debe cumplirse en establecimientos exclusivos y especializados.

Se exige que el personal a cargo del establecimiento debe estar especialmente capacitado (Buenos Aires) y debe ser interdisciplinario (Ciudad de Buenos Aires). Aparte, en esta última jurisdicción, se dispone que el establecimiento no puede estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad⁸⁵.

En la provincia de Jujuy, el Poder Ejecutivo Provincial debe transformar los actuales centros de internación, adecuándolos gradual y paulatinamente a las pautas establecidas en un plazo máximo de 3 años. Se establece que la construcción, mantenimiento y mejora de edificios públicos destinados a los

⁷⁶ Párr. 86.

⁷⁷ CN, art. 18.

⁷⁸ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 32.

⁷⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 32.

⁸⁰ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 30 y 60.

⁸¹ Reglas de la ONU, Regla 85 y Directriz 24 de las Directrices de Acción.

⁸² Reglas de la ONU, Regla 81.

⁸³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, art. 65.

⁸⁴ OG 10, párr. 89.

⁸⁵ En Jujuy sólo se limita la posibilidad de que estén bajo la dependencia de los servicios penitenciarios locales.

adolescentes deben tener prioridad en relación con las restantes obras públicas.

10. VÍAS ALTERNATIVAS AL PROCESO PENAL JUVENIL

El sistema de Justicia Penal para adolescentes debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente del proceso penal o sus suspensión una vez iniciado, a favor de la aplicación de medidas no privativas de la libertad⁸⁶. Ejemplos de estos mecanismos son el principio de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba y la mediación penal.

En esta materia, el uso de mecanismos que favorezcan vías alternativas al proceso penal debe ser promovido para evitar el grave deterioro y la estigmatización que suele producir un proceso penal en un adolescente. Asimismo, posibilita que el Sistema de Justicia se concentre en los casos de mayor relevancia implicando una tramitación más rápida y evitando el dispendio de recursos en conflictos poco trascendentes.

10.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Dentro de las alternativas al proceso penal, se incluye el uso del principio de oportunidad procesal por parte de Ministerio Público permitiendo que no se avance en una causa penal en cumplimiento de los fines de política criminal⁸⁷ -por ejemplo, no persiguiendo a los adolescentes cuando su participación en un delito fue irrelevante o cuando el delito atribuido no ha provocado daños significativos (delito de bagatela)-.

Regulación provincial

En la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires se otorga una gran discrecionalidad a los Agentes Fiscales que pueden no iniciar o no proseguir una persecución penal cuando consideren que no es conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del adolescente⁸⁸. Desde ya, serán las prácticas judiciales que precisarán estos criterios.

Por su parte, en Mendoza, en Neuquén y en la Ciudad de Buenos Aires (denominada remisión) procede a pedido del Fiscal Penal Juvenil de oficio⁸⁹ o del adolescente (por sí mismo o por medio de su defensor) cuando el delito tiene escasa gravedad (bagatela o participación mínima) o fue reparado. En Neuquén también debe valorarse el contexto familiar y social del joven y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de

⁸⁶ CDN, art. 40.3 inc. b. Reglas de Tokio, Reglas 2.3 y 2.5 y Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 15.

⁸⁷ Reglas de Beijing, art. 11.2; Reglas de Tokio, Regla 5.

⁸⁸ La Ciudad de Buenos Aires también permite el archivo por la naturaleza del hecho.

⁸⁹ En la Ciudad de Buenos Aires hasta puede ser de oficio por parte del Juez.

los vínculos familiares y comunitarios. En la provincia de Mendoza, puede ser solicitado hasta la citación a juicio.

En la Ciudad de Buenos Aires se resuelve la procedencia en una audiencia con la participación de la víctima y se remite el caso a los programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. No procederá la remisión cuando se trate de delitos dolosos contra la vida, contra la integridad sexual y en los casos de las lesiones establecidas en el art. 91 del Código Penal⁹⁰, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente.

10.2. PROBATION O SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La probation o la suspensión del juicio a prueba consiste en la extinción de la acción penal si el adolescente cumple determinadas reglas de conducta (actividades educativas o laborales, prohibición de concurrir a ciertos lugares), ofrece reparar el daño causado a la víctima y realiza determinada prestación a la comunidad.

Esta salida alternativa es procedente cuando el delito no es muy grave. La reciente interpretación de las normas sustanciales hicieron procedente la aplicación de este instituto, tanto para adultos como para adolescentes, cuando la pena en concreto para el hecho imputado no supera los tres años de privación de la libertad (tesis amplia)⁹¹.

Resulta exigible que el adolescente consienta sin presiones, tras estar debidamente informado, la aplicación de este mecanismo en cualquier momento del proceso⁹². Se admite que el consentimiento lo puedan otorgar también los padres o los tutores⁹³. Desde ya, en este procedimiento el adolescente debe contar en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor. No debe constar como un antecedente penal⁹⁴.

Las obligaciones impuestas al adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionales al hecho atribuido⁹⁵. Es necesario prever la participación de la familia cuando favorezca al adolescente⁹⁶.

Regulación provincial

⁹⁰ Código Penal, art. 91: Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 – causa N°28/05" del 23 de abril de 2008.

⁹² Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal, Principio 7 y Reglas de Tokio, Regla 3.4. OG. 10. Regla 17.4, Reglas de Beijing

⁹³ Reglas de Beijing, Regla 11.3 y su comentario.

⁹⁴ OG 10, párr. 27.

⁹⁵ Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal, Principio 7

⁹⁶ Directriz 15 de las Directrices de Acción.

Se ha dispuesto expresamente que el magistrado debe informarle al joven y a su representante la posibilidad de recurrir a la suspensión del proceso a prueba (Mendoza).

En la Ciudad de Buenos Aires, Mendoza y Neuquén es aplicable la suspensión del juicio a prueba aún durante la etapa de instrucción. De modo que se permite recurrir a esta salida alternativa en los albores del proceso descongestionando la Justicia.

En la Ciudad de Buenos Aires procede en los casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios). En Neuquén debe valorarse las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente

En la Ciudad de Buenos Aires se dispone que para analizar su procedencia, el Tribunal convoca a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor Tutelar, a la víctima y al querellante si lo hubiere. La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio es vinculante para el Tribunal (Ciudad de Buenos Aires y Mendoza). En Neuquén se dispone que el dictamen favorable del Fiscal es vinculante.

En Mendoza se ha dispuesto que si durante el juicio procede la recalificación del hecho es aplicable la suspensión del juicio a prueba. Por su parte, en Neuquén se admite la aplicación de la probation cuando hay sentencia si desaparece un obstáculo a su admisibilidad.

El magistrado puede disponer las medidas previstas en el Código Penal y otras reglas de conducta que estime razonables, aparte debe disponer las medidas de vigilancia y de cumplimiento de las condiciones (Mendoza).

10.3. MEDIACIÓN CON LA VÍCTIMA

La mediación procura que el acuerdo entre la víctima y el adolescente extinga la acción penal. En el acuerdo el adolescente debe comprometerse a reparar los daños ocasionados a la víctima.

Al igual que en la suspensión del juicio a prueba es exigible que el adolescente preste en forma informada su consentimiento⁹⁷ y que cuente con la asistencia de un abogado defensor.

Las Directrices de Riad establecen expresamente que el mediador que intervenga debe ser independiente⁹⁸. Este procedimiento puede aplicarse en cualquier momento del proceso antes de la celebración de juicio⁹⁹.

Regulación provincial

Uno de los puntos de mayor discusión, al momento de regular la mediación penal es determinar los casos en que procede existiendo dos

⁹⁷ Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal, Principio 7 y Reglas de Tokio, Regla 3.4.

⁹⁸ Directriz 57.

⁹⁹ Ver comentario a la Regla 11 de las Reglas de Beijing.

posibilidades: limitar en forma genérica por el monto de las penas o definir los tipos de delitos que pueden ser objeto de mediación.

En la provincia de Buenos Aires procede en los casos en que la pena máxima no supera los seis años de prisión o reclusión, aún cuando hubiera concurso de delitos. Se considera especialmente susceptibles de someterse a la mediación las causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad o cuyo conflicto es de contenido patrimonial (provincia de Buenos Aires). En cambio, no procede en los delitos contra la vida, contra la integridad sexual, contra los poderes públicos o el orden constitucional o cuando la víctima es menor de edad (provincia de Buenos Aires). Por su parte, la Ciudad de Buenos Aires considera que no procede en los delitos contra la vida, contra la integridad sexual y en los casos de las lesiones establecidas en el art. 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. La mediación penal en La Rioja procede frente hechos delictivos con pena máxima de seis años de prisión y delitos culposos. Frente a hechos más graves, puede ser aplicada después de dictada la condena pudiendo implicar una reducción de la pena aplicable.

En la provincia de Buenos Aires no se admite una nueva mediación cuando se incumplió un acuerdo anterior o no transcurrió un mínimo de cinco años de la firma del anterior acuerdo. Similar previsión está en la normativa de la Ciudad de Buenos Aires pero el plazo es menor (dos años).

El procedimiento debe ser requerido por el agente fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima (provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires y La Rioja) hasta el inicio del debate (Ciudad de Buenos Aires) o la citación a debate (La Rioja). Se ha previsto que las partes tienen derecho a la asistencia letrada (provincia de Buenos Aires), pero en la Ciudad de Buenos Aires se exige expresamente la presencia del abogado defensor. Se reconocen los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores (provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires). Las reuniones son informales y orales (Ciudad de Buenos Aires).

En la Ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires se estableció un plazo de 60 días corridos desde la primera reunión. Este plazo es prorrogable por 30 días más con acuerdo de las partes. En la Rioja son 60 días hábiles, salvo consenso de las partes para prorrogarlos y acuerdo del magistrado. Aunque por la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el Juez puede determinar un plazo mayor.

11. SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En relación con la sanción privativa de la libertad de los adolescentes se establecen ciertos estándares a fin de asegurar que no produzca efectos deteriorantes¹⁰⁰ y promueva, o al menos no se dificulte, la reintegración del adolescente a la sociedad¹⁰¹.

¹⁰⁰ Comentario a la Regla 19 de las Reglas de Beijing.

¹⁰¹ CDN, art. 40, inc. 1; Reglas de Beijing, Regla 26.1.

Los principios que rigen la aplicación de las sanciones privativas de la libertad son la excepcionalidad y la máxima brevedad posible.

La excepcionalidad¹⁰² debe traducirse en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado culpabilidad del adolescente¹⁰³. En las Reglas de Beijing se dispone que sólo se puede imponer una pena privativa de la libertad cuando el adolescente haya cometido un delito grave con violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves¹⁰⁴. Los estándares fijados por las normas internacionales coinciden en que debe demostrarse que otros tipos de castigos son improcedentes antes de poder aplicar la medida de privación de la libertad, precedida por un cuidadoso estudio¹⁰⁵ que tenga en cuenta el bienestar del adolescente y los derechos de las víctimas¹⁰⁶. Este principio de excepcionalidad también deben implicar el uso del régimen abierto o semi-cerrados de manera preferencial al régimen cerrado¹⁰⁷.

El tiempo de duración de la pena privativa de la libertad debe ser el más breve posible¹⁰⁸ y determinado por el magistrado, aún cuando se se admita que se otorgue la libertad del adolescente con anterioridad al plazo establecido¹⁰⁹. La máxima brevedad posible se refiere a la consideración relativa de la duración de la pena en función del tiempo vivido por un adolescente, que se diferencia de la escala temporal aplicada a los adultos; lo cual conduce a determinar un tope preciso a las penas privativas de la libertad en el caso de los adolescentes.

La CDN prohíbe en forma categórica la aplicación de penas perpetuas sin posibilidad de excarcelación¹¹⁰ y la OG 10 recomienda la derogación de este tipo de penas¹¹¹.

La decisión judicial que determina la aplicación de la sanción es recurrible ante una autoridad judicial independiente e imparcial¹¹².

¹⁰² CDN, art. 37, inc. b); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 2; Directrices de Acción de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 18; Regla 19 de las Reglas de Beijing; Regla 5 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

¹⁰³ Reglas de Beijing, Reglas 5 y 17.1, inc. a).

¹⁰⁴ Reglas de Beijing, art. 17.1, inc. c).

¹⁰⁵ Reglas de Beijing, Regla 17.1, inc. b).

¹⁰⁶ CDN, art. 37, inc. b) y art. 40, inc. 4; Reglas de Beijing, Regla 5 y 17 inc. a); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 1 y 2 y Reglas de Tokio, Regla 3.2. En las Reglas de Tokio se dispuso: "1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente".

¹⁰⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 30; Directrices de Acción de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 18, Reglas de Beijing, Comentario a la Regla 19.

¹⁰⁸ CDN, art. 37, inc. b); Reglas de Beijing, Regla 19; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, art. 2; Directrices de Acción de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 18.

¹⁰⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 2.

¹¹⁰ CDN, art. 37, inc. a).

¹¹¹ Párr. 77.

En forma genérica, se dispone que la privación de la libertad debe realizarse en condiciones adecuadas según las necesidades especiales de los jóvenes, garantizando el respeto a sus derechos humanos¹¹³. El debido acceso a derechos por parte de los adolescentes implica que:

a) se aseguren instalaciones sanitarias con un nivel adecuado garantizando que el joven pueda realizar sus necesidades físicas de forma aseada y decente con intimidad¹¹⁴;

b) puedan poseer efectos personales¹¹⁵;

c) se les permita el uso de prendas de vestir propias y adecuadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud¹¹⁶;

d) la alimentación sea adecuada en calidad y cantidad y agua limpia y potable¹¹⁷;

e) se les posibilite el acceso a la enseñanza y a la salud (en lo posible, fuera del establecimiento)¹¹⁸, a la capacitación profesional¹¹⁹ y a un trabajo remunerado justamente y conveniente (en lo posible, fuera del establecimiento)¹²⁰ y

f) se les permita el acceso a actividades recreativas (según las condiciones climáticas, ejercicios al aire libre y labores artísticas)¹²¹, a medios de información (diarios, revistas, radio, televisión, cine, vistas de clubs u organización)¹²² y a los servicios religiosos (ritos, libros y objetos de culto, instrucción religiosa, visitas de un representante calificado)¹²³.

El traslado de los adolescentes detenidos no debe ser arbitrario y debe efectuarse en vehículos debidamente ventilados e iluminados¹²⁴.

Con respecto a los sistemas de disciplina aplicables en las instituciones, se prohíbe todo trato cruel, inhumano y degradante definiendo como supuestos

¹¹² CDN, art. 40, inc. b), punto v) y Regla 7 y comentario a la Regla 6 de las Reglas de Beijing.

¹¹³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 12, 13, 28 y 87, inc. f); Reglas de Beijing, Regla 27.

¹¹⁴ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 34.

¹¹⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla. 35.

¹¹⁶ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 36.

¹¹⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 37.

¹¹⁸ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 38 y 39; Reglas de Beijing, Regla 26.1. OG. 10.

¹¹⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 42; Reglas de Beijing, Regla 26.1.

¹²⁰ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 43, 45 y 46.

¹²¹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 47.

¹²² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 62.

¹²³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 48.

¹²⁴ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 26.

a los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento o en celda solitaria, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del adolescente con sus familiares o cualquier medida que ponga en peligro la salud física o mental del adolescente¹²⁵. Se prohíben las sanciones colectivas, la imposición de trabajo y la múltiple sanción disciplinaria por el mismo hecho¹²⁶.

Asimismo, es necesario que exista un procedimiento efectivo para denunciar a las autoridades del establecimiento ante la Justicia y se investiguen las irregularidades en la ejecución de la pena (torturas o penas inhumanas¹²⁷). Es exigible asegurar que el adolescente denunciante conozca este derecho que le asiste¹²⁸, cuente con la asistencia necesaria (familiares, asesores jurídicos o grupos humanitarios) para realizar el reclamo¹²⁹ y ser informado sin demora de la respuesta¹³⁰.

Se ha previsto que autoridades independientes, con la participación de funcionarios médicos especializados, deben poder realizar visitas periódicas y sorpresivas por iniciativa propia en las cuales puedan efectuar entrevistas confidenciales con los adolescentes presos y en las que tengan acceso al personal penitenciario, a todas las instalaciones carcelarias y a la documentación existente¹³¹.

Es imperativo asegurar el contacto del adolescente con su familia por medio de la correspondencia y de las visitas regulares y frecuentes, de promedio una vez por semana y como mínimo una vez por mes¹³². A su vez, debe autorizarse a los adolescentes a efectuar salidas transitorias para realizar visitas a su hogar y a su familia¹³³ y establecimientos educativos o laborales para favorecer su reintegración social o, al menos, reducir los efectos negativos de la privación de la libertad¹³⁴. El adolescente tiene derecho a comunicarse

¹²⁵ CDN, arts. 19 y 37; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 67; Reglas de Beijing, Regla 17.3; Directriz 54 de las Directrices de Riad y Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 18.

¹²⁶ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, art. 67.

¹²⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, arts. 75 y 76.

¹²⁸ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 24 y 25.

¹²⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 78.

¹³⁰ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla. 76.

¹³¹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas 14, 72 y 73; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Directriz 21.

¹³² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, art. 60; Reglas de Beijing, art. 26 (5). El art. 37, inc. c) dispone que sólo puede limitarse este derecho en circunstancias excepcionales. Las Directriz 20 de las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal permite restringir las visitas familiares en aras del interés superior del niño.

¹³³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 59.

¹³⁴ Regla 8 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad y Regla 9 de las Reglas de Tokio.

por escrito o por teléfono al menos dos veces por semana con quién elija y puede recibir correspondencia¹³⁵.

De acuerdo con lo establecido en las Reglas de Beijing, cuando la libertad condicional sea posible debe concederse sin dilaciones indebidas¹³⁶. Una vez que la libertad se conceda, al igual que en el caso de que haya sido cumplida la pena de privación de libertad, se le debe asegurar al adolescente la asistencia suficiente para que pueda regresar con su familia, participar en forma activa en la vida en sociedad y acceder a la educación y al trabajo¹³⁷. Deben existir servicios que le provean alojamiento, vestido y trabajo y los medios de manutención.

Regulación provincial

En la provincia de Buenos Aires se dispone que la sanción privativa de la libertad sólo puede imponerse tras un cuidadoso estudio.

Al momento de individualizar la extensión de la pena aplicable se debe contabilizar la duración de la prisión preventiva (provincia de Buenos Aires). En la Ciudad de Buenos Aires se admite que la sanción se modifique cuando no se cumplan los objetivos o es contraria al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad.

En relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad, no se reconocen derechos específicos a los jóvenes aplicándose en forma subsidiaria la legislación de ejecución de la pena para adultos (provincia de Buenos Aires¹³⁸ y Neuquén). En la provincia de Jujuy se dispone que debe evitarse el desmembramiento de los hermanos. La Ciudad de Buenos Aires prohíbe la incomunicación y se dispone expresamente que se debe mantener informada a su familia y se le debe tramitar la documentación identificatoria (este último deber también rige en la provincia de Jujuy). En Neuquén se reconoce la posibilidad de acceder a actividades sociales, educativas o laborales, aun fuera del establecimiento. La provincia de Chubut y Salta disponen que el régimen de visitas debe ser diario y no puede ser suspendido. La evaluación debe realizarse en forma periódica, máximo cada seis meses en Jujuy y cada tres meses en Mendoza.

La Ciudad de Buenos Aires dispone que cada centro especializado debe contar con un reglamento interno, que prevea derechos y deberes, las sanciones que puedan ser impuestas y el procedimiento. Al ingreso, los

¹³⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Regla 61.

¹³⁶ Reglas de Beijing, Regla 28.1. En igual sentido, Regla 9.4 de las Reglas de Tokio.

¹³⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, art. 79; Reglas de Beijing, Regla 28.2.

¹³⁸ Si bien se reconocen ciertos derechos específicamente, entendemos que rigen también para los adultos privados de la libertad. Estos derechos son: 1.-Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal. 2.- Recibir escolarización y capacitación. 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación. 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social. 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo. 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación. 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

adolescentes deben recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. En ningún caso se pueden aplicar los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras, el aislamiento, la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les debe sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

El control permanente es realizado por el órgano judicial que dispuso la medida privativa de la libertad (provincia de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Chubut). En la Ciudad de Buenos Aires se admite que la autoridad judicial competente puede solicitar la colaboración a personas físicas o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada de la persona privada de la libertad. Se ha dispuesto que debe existir un libro en donde debe quedar constancia de la atención que reciben los adolescentes y las observaciones y medidas que aconseje el Juez a los directores del establecimiento (Chubut). Aparte, los Asesores Tutelares deben inspeccionar periódicamente los centros de internación (ciudad de Buenos Aires, Chubut y Salta). En la Rioja se impone el deber a los fiscales de verificar los centros de detención cada dos meses¹³⁹.

El traslado del adolescente, en Neuquén y la Ciudad de Buenos Aires, debe ser autorizado por el magistrado. En Neuquén se dispone que tienen derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando dan su consentimiento o resulta más favorable para el interés superior del niño.

El adolescente debe ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro especializado de privación de libertad con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento (Ciudad de Buenos Aires).

En la provincia de Buenos Aires, en Mendoza y en Chubut se han previsto la libertad asistida y el régimen de semilibertad. En la provincia de Buenos Aires, la libertad asistida consiste en otorgar el egreso al adolescente, quien debe asistir a programas educativos, de orientación y de seguimiento y la supervisión queda a cargo de la autoridad administrativa (Servicio Local de Protección). El plazo de duración es de 6 a 12 meses, pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada por el magistrado previa consulta con el orientador, el Agente Fiscal y el Defensor. Por su parte, el régimen de semilibertad es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. De modo que el joven podrá realizar actividades educativas y laborales fuera del medio carcelario. Puede ser efectivizada por medio de la internación diurna o nocturna en el ámbito domiciliario o en establecimientos adecuados (provincia de Buenos Aires).

En la Rioja existe el Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en conflicto con la ley penal cuyo objetivo es brindar asistencia psicoterapéutica al niño y a su grupo familiar por disposición judicial. Se les garantiza la continuidad de la educación obligatoria, la capacitación laboral y un plan de educación y recuperación psicofísica. Puede solicitar su aplicación el Asesor de Menores cuando advierte que la falta de cooperación o que la

¹³⁹ En Jujuy sólo se dispone en forma genérica el deber de visita periódica.

omisión de deberes de los adultos contribuyen a la comisión de delitos o de contravenciones. La supervisión está a cargo del magistrado.

12. SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La CDN establece diversas medidas punitivas, aparte de la privación de la libertad, a fin de ser empleadas como sanciones alternativas. Precisamente, hace referencia a:

- 1) el cuidado,
- 2) las órdenes de orientación y supervisión,
- 3) el asesoramiento,
- 4) la libertad vigilada,
- 5) la colocación en hogares de guarda y
- 6) los programas de enseñanza y de formación profesional¹⁴⁰.

Este catálogo es complementado por las Reglas de Beijing donde se establecen medidas tales como:

- 1) las órdenes de prestación de servicio a la comunidad;
- 2) las sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- 3) las órdenes de tratamiento intermedio u otras formas;
- 4) las órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas¹⁴¹.

Además, se establece que no se sustraiga al adolescente de la supervisión de sus padres, a menos que sea estrictamente necesario¹⁴².

Por su parte, la Regla 8 de las Reglas de Tokio prevé:

- 1) las sanciones verbales como la amonestación, la represión y la advertencia;
- 2) las penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- 3) la confiscación;
- 4) la suspensión de la sentencia o la condena diferida;
- 5) la obligación de acudir regularmente a un centro determinado y
- 6) el arresto domiciliario.

Se encuentran expresamente prohibidas la experimentación médica y psicológica y las medidas que causen un riesgo indebido de daños físicos o mentales¹⁴³.

Las sanciones deben estar previstas en la ley¹⁴⁴ y su duración debe ser precisada por el magistrado¹⁴⁵. La determinación de la sanción aplicable

¹⁴⁰ CDN, art. 40, inc. 4.

¹⁴¹ Regla 18 (1).

¹⁴² Reglas de Beijing, Regla 18.2.

¹⁴³ Reglas de Tokio, Regla 3.8. Ver también art. 7 del PICYP.

¹⁴⁴ Reglas de Tokio, Regla 3.1.

implica un juicio de valoración por parte del magistrado que deberá tener en cuenta el tipo y gravedad del delito (proporcionalidad)¹⁴⁶, la personalidad y los antecedentes del adolescente¹⁴⁷, los objetivos de la condena (reinserción social)¹⁴⁸, los derechos de las víctimas (reparación de los daños)¹⁴⁹ y el principio de mínima intervención¹⁵⁰. Las medidas pueden aplicarse en forma simultánea¹⁵¹. Debe remarcar que cuando se cumple el objetivo, la medida debe ser revocada o reducida de oficio¹⁵².

La ejecución de la sanción no debe operar en desmedro de los derechos humanos del adolescente, ni debe limitar aquellos derechos no restringidos por la medida aplicada¹⁵³.

En relación con las sanciones, se dispone que cuando se establecen obligaciones deben ser precisas y tan pocas como sea posible y su objetivo debe ser reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar la probabilidad de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima¹⁵⁴. Las obligaciones fijadas son modificables por la autoridad judicial según el progreso evidenciado por el adolescente¹⁵⁵.

Con respecto a la medida de supervisión, la vigilancia debe ser ejercida por la autoridad competente en las condiciones fijadas por la ley¹⁵⁶ siendo adecuada y ajustada periódicamente¹⁵⁷.

Las medidas pueden ser complementadas con procesos de ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado¹⁵⁸.

Cuando el adolescente incumple la medida dispuesta, la autoridad judicial puede modificar o revocarla¹⁵⁹, sin implicar la aplicación automática de la sanción privativa de la libertad¹⁶⁰.

El adolescente tiene derecho a recurrir estas medidas¹⁶¹ y presentar un reclamo si su ejecución es irregular ante una autoridad judicial u otra autoridad competente¹⁶².

¹⁴⁵ Reglas de Tokio, Regla 11.1.

¹⁴⁶ CDN, art. 40, inc. 4; Reglas de Beijing, Reglas 5 y 17, inc. a; Reglas de Tokio, Regla 3.2.

¹⁴⁷ Reglas de Tokio, Regla 3.2.

¹⁴⁸ Regla 17.1 inc.d) de las Reglas de Beijing; Reglas de Tokio, Regla 3.2. El fin de prevención especial positiva que se asigna a la sanción evita que se apliquen sanciones ejemplificadoras (fin de prevención general negativa) o neutralizadoras (fin de prevención especial negativa).

¹⁴⁹ Reglas de Tokio, Regla 3.2.

¹⁵⁰ Reglas de Tokio, Regla 2.6.

¹⁵¹ Reglas de Tokio, Regla 18.1.

¹⁵² Reglas de Tokio, Regla 11.2.

¹⁵³ Reglas de Tokio, Regla 3.10.

¹⁵⁴ Reglas de Tokio, Regla 12.2.

¹⁵⁵ Reglas de Tokio, Regla 12.4.

¹⁵⁶ Reglas de Tokio, Regla 10.2.

¹⁵⁷ Reglas de Tokio, Regla 10.3.

¹⁵⁸ Reglas de Tokio, Regla 13.1.

¹⁵⁹ Reglas de Tokio, Regla 14.2.

¹⁶⁰ Reglas de Tokio, Regla 14.3.

¹⁶¹ CDN, art. 40, inc. b, punto v), Reglas de Tokio, Reglas 3.5 y 14.6 y comentario a la Regla 6 de las Reglas de Beijing.

¹⁶² Reglas de Tokio, Reglas 3.5 y 3.6.

Regulación provincial

Debido a que el Congreso Nacional tiene la competencia exclusiva para fijar sanciones penales¹⁶³, en principio, las provincias no pueden establecer sanciones penales y sólo regiría la pena privativa de la libertad (la única modalidad de sanción prevista en el régimen penal de la minoridad, ley 22.278). Sin embargo, las provincias han previsto la aplicación de medidas una vez declarada la responsabilidad del adolescente, teniendo en cuenta que el régimen penal de la minoridad dispone que no necesariamente debe ser aplicada en forma inmediata la pena privativa de la libertad pudiendo prorrogarse la disposición tutelar¹⁶⁴. Por ende, se ha regulado la aplicación de una serie de medidas, que materialmente son similares a las sanciones alternativas previstas en las normas internacionales de derechos humanos, y que una vez cumplidas justifican que se declare la innecesariedad de la pena privativa de la libertad del adolescente decretándose su absolución¹⁶⁵.

Las medidas previstas en la provincia de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén, Chubut, Santa Fe, Río Negro y San Juan son:

- 1) la orientación de los padres, tutor o guardador;
- 2) la colocación del adolescente bajo custodia de otra persona;
- 3) el apoyo y el seguimiento socio-familiar;
- 4) la libertad asistida;
- 5) la obligación de reparar el daño;
- 6) la prestación de servicios a la comunidad¹⁶⁶;
- 7) la derivación a los servicios locales de protección de derechos;
- 8) la asistencia a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social y la obligación de adquirir oficio o dar prueba de un mejor rendimiento;
- 9) la ocupación del tiempo libre en programas previamente determinados;
- 10) la abstención de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbramiento y inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogadependientes;
- 11) la inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente;
- 12) la asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas;
- 13) la inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico en régimen ambulatorio o de internación;
- 14) el alojamiento en establecimientos de atención oficiales o comunitarios;
- 15) el arraigo familiar¹⁶⁷;

¹⁶³ CN, art. 75, inc. 12.

¹⁶⁴ Art. 4 de la ley 22.278.

¹⁶⁵ Ver al respecto el art. 4 de la ley 22.278.

¹⁶⁶ En la provincia de Buenos Aires al regular la obligación de prestar servicios gratuitos a la comunidad se determinó un plazo máximo de extensión de la medida (6 meses), el tipo de tareas que pueden ser realizadas (no deben ser riesgosas, ni tener fin de lucro, ni ser indignas), la jornada no debe superar las 10 horas semanales y el horario de la prestación no debe afectar el trabajo y el acceso a la educación del adolescente.

¹⁶⁷ Esta medida, regulada en la provincia de Neuquén, consiste en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis meses,

- 16) el deber de omitir el trato con determinadas personas o evitar que frecuenten ciertos lugares o locales;
- 17) la práctica de deportes;
- 18) la amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el Defensor;
- 19) la disculpa con la víctima o sus representantes y
- 20) la realización de un trabajo a favor de la víctima.

La determinación de la sanción aplicable y su graduación debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad del delito y a los daños provocados; a la participación del adolescente y a la particular situación y necesidades del adolescente debiendo considerar su interés superior y a su capacidad para cumplir con la sanción (provincia de Buenos Aires). En San Juan se dispone que las medidas no pueden durar más de tres meses.

Las medidas pueden ser prorrogadas, suspendidas, revocadas o sustituidas en forma fundada (Mendoza, provincia de Buenos Aires, Neuquén y Chubut). De modo que rige cierta flexibilidad contrariando una aplicación muy estricta del principio de legalidad penal¹⁶⁸. En la provincia de Buenos Aires se admite que la modificación se puede producir de oficio o a pedido de parte tras una audiencia oral. En Chubut y en San Juan se admite expresamente la posibilidad de recurrir las medidas adoptadas.

En la provincia de Buenos Aires, el Defensor debe controlar con una periodicidad mensual que no afecten la reinserción social. El control del cumplimiento dependerá del tipo de sanción, por ello, va a quedar a cargo del magistrado y sus operadores especializados (la obligación de reparar el daño y la imposición de reglas de conducta), los Municipios y la autoridad de aplicación local (la orientación y el apoyo socio-familiar y la prestación de servicios a la comunidad), quiénes podrán delegar la tarea a instituciones de la comunidad. Por su parte, en la provincia de Neuquén, los jueces pueden delegar la ejecución en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Se debe dar prioridad a la delegación en el programa de atención o en una institución del lugar donde se domicilia el adolescente. En la provincia de Mendoza se dispone que la ejecución puede ser delegada a organismos especializados o ser ejecutada por la Dirección Provincial de Niñez y

responsabilizándolos de su orientación y cuidado y con la obligación de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal y la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

¹⁶⁸ “Puesto que el sistema de imputación del delito es el mismo para menores que para adultos, y dado que el conjunto de delitos y de faltas es igualmente común para unos y otros, la diferencia fundamental radica en el sentido y contenido de las medidas. Es la filosofía de la reacción punitiva lo que resulta diverso de los adultos. Porque se atiende a que el menor generalmente ni ha concluido su formación ni ha alcanzado su madurez, y porque en consecuencia y con el tratamiento adecuado puede presentar un pronóstico más favorable que el adulta para una plena reinserción social. Ello se traduce, en primer lugar, en que en el Derecho penal de los menores a un determinado delito o falta no le sigue una *poena certa*, es decir, una medida concreta y establecida de antemano por la ley. Por consiguiente, y salvo ciertas limitaciones [...] la consecuencia jurídica no está predeterminada legamente, sino abierta a cualquier posible combinación en interés del menor. Esto se refleja en la regla general del art. 7.3, que contiene el principio de flexibilidad o discrecionalidad para la determinación de la medida o medidas adecuadas. (ps. 96 y 97). El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la ley orgánica 8/2006, de 4 diciembre de Miguel Ángel Bodova Pasamar en *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinaria ¿Qué hacer con los menores delincuentes?* de Agustín Jorge Barreiro y Bernardo Feijoo Sánchez (eds.) Ed. Atelier, Barcelona, 2007.

Adolescencia. Cuando se disponen modalidades de libertad asistida, la autoridad judicial debe designar un profesional del cuerpo auxiliar interdisciplinario para el seguimiento y control. Por su parte, en Neuquén el control queda a cargo de la asistente o la instancia administrativa o comunitaria destinada. En Río Negro las medidas se cumplen bajo la supervisión de la instancia administrativa competente y con información periódica al Juez interviniente, cuando así lo requiera.

13. RESPUESTA FRENTE A LA COMISIÓN DE DELITOS POR NIÑOS NO PUNIBLES

La CDN obliga a fijar una edad mínima a partir de la cual se puede aplicar un proceso y sanciones penales, sin que se admita prueba en contrario¹⁶⁹. En relación con la edad mínima las Reglas de Beijing establecen que la edad mínima para definir la condición de adolescente, no debe ser demasiado baja, puesto que deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que afectan su madurez emocional, mental e intelectual, considerando que el discernimiento y la capacidad de comprensión de sus actos están en relación con condiciones históricas y culturales¹⁷⁰. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 10, insta a los Estados a no reducir la edad mínima a los 12 años. Al mismo tiempo considera que cuando la edad mínima se fija entre los 14 a 16 años de edad (la que sea adecuada mejor a las decisiones de cada Estado) se contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales¹⁷¹. Finalmente, se alienta a elevar la edad mínima.

Sin embargo, una vez fijada la edad mínima, lo cual es realizado por la ley 22.278, es necesario analizar que procedimiento y que medidas son aplicadas a los niños que no han cumplido la edad mínima y han cometido delitos¹⁷².

Regulación provincial

En la provincia de Buenos Aires, Neuquén, Chubut y San Juan los menores no punibles son sometidos a un proceso donde expresamente se reconocen los derechos de ser oído, de participación de los padres y de asistencia técnica de un abogado. Cuando se comprueba la existencia de un hecho calificado como delito y se presume la participación del niño, el Agente Fiscal debe solicitar su sobreseimiento al Juez de Garantías (provincia de Buenos Aires). La provincia de Neuquén regula un procedimiento en el cual cuando se comprueba la existencia de un hecho calificado por la ley como delito y se presume la intervención de un niño no punible o inimputable, el Fiscal determinará su grado de participación y coleccionará la prueba que

¹⁶⁹ CDN, Art. 40, Inc. 3.a; Directrices de Acción, Directriz 14, Inc. c).

¹⁷⁰ Regla 4.1.

¹⁷¹ OG 10, párr. 33.

¹⁷² La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que los magistrados frente a un joven no punible que cometió un delito deben aplicar medidas de protección (y no sanciones) evitando en forma prioritaria la internación. De este modo, se procura evitar la estigmatización y el efecto criminógeno que genera la institucionalización. Caso "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa N° 7.537", 2 de diciembre de 2008, Fallos 331:2691.

considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario en un plazo que no exceda el mes y lo elevará al magistrado¹⁷³. Recibidas las actuaciones, el Juez ordenará la notificación de lo actuado al niño y a su defensor y luego concluirá la causa penal. Similar procedimiento es previsto en la provincia de Chubut con la notificación al equipo técnico, que se expedirá sobre la adopción de medidas de protección.

Se admite la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad o la derivación al servicio de protección de derechos para la aplicación de medidas de protección (provincia de Buenos Aires, Mendoza, San Juan). Estas medidas pueden ser impuestas en forma aislada o conjunta y ser sustituidas en cualquier momento. En la provincia de Neuquén sólo pueden disponerse medidas de protección a pedido del Defensor. En cambio, en Chubut, el Fiscal se pronuncia sobre la procedencia de medidas de protección y se admite el recurso de la decisión judicial ante la Cámara de Apelaciones.

En la provincia de Buenos Aires se faculta al Juez de Garantías a dictar medidas restrictivas de la libertad, a pedido del Fiscal, en casos de extrema gravedad por el hecho imputado. En Mendoza se admite la internación como medida de protección.

La ejecución de estas medidas, en la provincia de Mendoza, puede ser delegada a organismos especializados o ser ejecutada por la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia.

¹⁷³ Similar procedimiento es regulado en la provincia de Chubut.

III. LEGISLACIONES PROVINCIALES ANALIZADAS EN EL PRESENTE ANÁLISIS (por orden alfabético)

Provincia	Nombre de la norma y fecha de sanción
Buenos Aires	<p>Ley 13.298, “De la promoción y protección integral de los Derechos de los niños” (fecha de sanción: 29 de diciembre de 2004; fecha de promulgación: 14 de enero de 2005). Decreto reglamentario 300/2005.</p> <p>Ley 13.634, principios de generales del fuero de familia y del fuero penal del niño (fecha de sanción: 28 de diciembre de 2006; fecha de promulgación: 18 de enero de 2007). Modificada por las leyes 13.772 y 13.821. Decreto 151/07, creación de sistema de responsabilidad penal juvenil.</p>
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Ley 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fecha de sanción: 3 de octubre de 2007. Fecha de promulgación: 8 de noviembre de 2007.
Córdoba	Ley 9053. Protección judicial del niño y del adolescente. Fecha de sanción: 30 de octubre de 2002. Fecha de promulgación: noviembre de 2002. Código Procesal Penal
Chubut	Ley 4347, Protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, fecha de sanción: 16 de diciembre de 1997, fecha de promulgación: 24 de diciembre de 1997.
Entre Ríos	Ley 9861, “Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia”, fecha de sanción: 29 de julio de 2008. Fecha de promulgación: 3 de septiembre de 2008. Ley 9324, “Crea fuero de Familia y Menores”. Fecha de publicación: 23 de mayo de 2001.
Jujuy	<p>Ley 5288, “Ley de protección integral de la niñez, adolescencia y familia”, fecha de sanción: 22 de noviembre de 2001, fecha de promulgación: 13 de mayo 2002.</p> <p>Ley 4721, “Creación de Juzgados de Menores”, fecha de sanción: 3 de Noviembre de 1993</p> <p>Ley 4722, “Protección a la Minoridad”, fecha de sanción: 4 de noviembre de 1993. Fecha de promulgación: 2 de diciembre de 1993. Fecha de publicación: 24 de enero de 1994.</p>
La Rioja	<p>Ley 7590, Protección Integral del Niño y del Adolescente, fecha de sanción: 20 de noviembre de 2003, fecha de promulgación 20 de noviembre de 2003.</p> <p>Ley 7462, Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en conflicto con la ley penal. Fecha de sanción 12 de diciembre de 2002, fecha de publicación: 28 de febrero de 2003.</p>

Mendoza	Ley 6354, Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad. Fecha de sanción: 22 de noviembre de 1995. Fecha de publicación: 28 de diciembre de 1995.
Misiones	Ley 3820, "Ley de Protección Integral de los derechos del niños, niñas y adolescentes", fecha de sanción: 6 de diciembre de 2001, fecha de promulgación: 20 de diciembre de 2001.
Neuquén	Ley 2302, Ley de protección integral del niño y del adolescente. Fecha de sanción: 7 de diciembre de 1999. Fecha de promulgación: 30 de diciembre de 1999.
Río Negro	Ley 4109, "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes", fecha de sanción: 8 de junio de 2006. Fecha de promulgación: 31 de julio de 2006. Ley 2748, "Juzgados de Menores", fecha de publicación: 24 de febrero de 2004.
Salta	Ley 7039, Ley de protección de la niñez y la adolescencia, fecha de sanción: 8 de julio de 1999. Fecha de promulgación: 10 de agosto de 1999
San Juan	Ley 7338, "Protección integral de los derechos de los niños y adolescentes", fecha de sanción: 5 de diciembre de 2002, fecha de promulgación: 14 de octubre de 2003. Ley 7511, suspende la vigencia de la ley 7338, fecha de publicación: 8 de septiembre de 2004.
Santa Fe	Ley 12.967, "Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes". Fecha de sanción: 19 de marzo de 2009, Fecha de promulgación: 17 de abril de 2009. Ley 11.452, Código Procesal de Menores, fecha de publicación: 29 de noviembre de 1996.
Santiago del Estero	Ley 6915, "Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes", fecha de sanción: 14 de octubre de 2008, fecha de promulgación: 24 de octubre de 2008.
Tierra del Fuego	Ley 521, "Ley de protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias", fecha de Sanción: 10 de mayo 2001, Fecha de promulgación: 11 de junio de 2001.